

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00232/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2014 0102258

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000603 /2014-J /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/D^a: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ FERNANDEZ

Abogado: MONICA TRINIDAD BALDOMINOS ESCRIBANO

Contra JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 232/2016

En Guadalajara, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 603/2014 (Núm. Identificación 19130 45 3 2014/0102258), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, doña María de los Ángeles Martínez Fernández, representada y defendida por la letrada doña Mónica Baldominos Escribano y, como recurrida, la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara del Ministerio del Interior, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintinueve de junio, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 17 de octubre de 2014 del Jefe Provincial de Tráfico de Guadalajara, por la que

se desestima el recurso de reposición interpuesto por doña María de los Ángeles Martínez Fernández contra la resolución de 3 de marzo de 2014 recaída en el expediente sancionador 19-070-054.542-4, por la que se impuso a la Sra. Martínez Fernández una multa de 200 euros, por una infracción del artículo 49.1 del Reglamento General de Circulación, por circular con el vehículo matrícula 3338FHD a 34 km/h, inferior a la mitad de la velocidad genérica estipulada para la vía, en la N-320, punto kilométrico 267'6, sentido Guadalajara, a las 12'36 horas del día 5 de septiembre de 2013. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- Sustenta la actora la prosperabilidad de su recurso jurisdiccional en una pluralidad argumental de la que interesa principiar por la atinente a la falta de notificación en el acto de la denuncia.

En razón al contenido del expediente administrativo aparece que la denuncia no le fue notificada en el acto al conductor del vehículo, de tal manera que no se comprobó inmediatamente quién fuera la persona que conducía el vehículo y corresponde, en función de ello, dar la razón a la demandante en su pretensión anulatoria, pues el hecho de que el dispositivo de captación de imágenes se encontrara instalado en un vehículo o trípode, según resulta del documento integrante del expediente administrativo obrante al folio 2 – CERTIFICADO DE VERIFICACION DESPUES DE REPARACION O MODIFICACION-, hacen que la obligación de notificación de la denuncia debiera haberse hecho en el acto, como impone el artículo 76.1 de la Ley de Tráfico, sin que quepa atender a dispensa alguna de ese deber en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.2.c) de la Ley de Tráfico de: *“Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo”,* ya que la correcta intelección del apartado transcrito exige su aplicabilidad en los conocidos como “radares fijos” (fijados permanentemente a la vía) –no los instalados en vehículo o en trípode cuya ubicación ha de ser decidida en cada momento por los Agentes de la Autoridad a cargo del dispositivo, lo que no se da en el caso, no proviniendo por lo tanto la *notitia criminis* –en su adaptación al Derecho Administrativo Sancionador- por el solo medio de dispositivo mecánico propio de los radares fijos, en que su ubicación tiene carácter permanente y la acreditación de la verificación periódica a efectos del control metrológico así lo ha de recoger, en lo que abunda la dicción del artículo 74.1 de la misma Ley a propósito del deber de denunciar las infracciones que observen impuesto a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico –aun cuando la información de base precisa se la suministre un cinemómetro instalado en vehículo- cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial. Además, incomprensiblemente, el boletín de denuncia (folio 1 del expediente administrativo) consigna “NEGATIVA A FIRMA”, en palmaria contradicción con la falta de expresión del conductor del vehículo a la sazón consecuente con haber sido el mismo eventualmente detenido, sin que por lado alguno, ya del boletín, ya de la ratificación del Agente denunciante (folio 6 del expediente), aparezca la consignación de la razón por la que no fue detenido el vehículo, pues corresponde a los funcionarios para eludir la obligación de salir inmediatamente en pos del infractor ubicar un puesto de parada más adelante para cumplir con la obligación de notificación impuesta en la Ley vigente a la sazón.

En función de cuanto antecede, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo sin necesidad de atender al resto de los motivos impugnatorios.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los

recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la imposición a la parte demandada, si bien limitando éstas, como permite el artículo 139.3 de la LJCA, a la cifra máxima de sesenta euros en cuanto honorarios de la dirección letrada de la demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actividad administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento. Se imponen las costas a la Administración recurrida si bien limitando éstas, en cuanto a honorarios de la dirección letrada de la demandante, a la cifra máxima de sesenta euros.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.